



**ACTUALIZACIÓN JURISPRUDENCIAL**

**DEL SALARIO Y EL VALOR DEL TRABAJO**

**Guillermo Alcalá**

**Título: Actualización jurisprudencial del salario y el valor del trabajo**

*Serie N° 2 • Unidad y Acción/textos de formación laboral*

Edición: PROVEA-2024

ISBN: 978-980-6544-89-5

Depósito Legal: DC2024000893

Autor: Abogado Guillermo Alcalá

Ilustraciones y diagramación: Samuel Bravo

Correcciones de texto: Marino Alvarado

Programa Venezolano de Educación-Acción en derechos humanos (PROVEA)

Boulevard Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda. Edificio Centro Plaza Las Mercedes, PB, Loc. 6. Parroquia Altagracia. Municipio Libertador. Caracas – Venezuela.

Telf: (0212) 8606669/ 8621011 / 8625333

Correo electrónico: [contacto@provea.org](mailto:contacto@provea.org)

Sitio web: <https://provea.org/>

Redes Sociales: **X** @\_Provea **Instagram** proveaong

El contenido de esta obra puede ser citado y difundido por cualquier medio, siempre que sea sin fines comerciales. Agradecemos citar la fuente.

## Introducción

**EL PRESENTE** trabajo forma parte de un conjunto de escritos elaborados con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las organizaciones sindicales y sus estrategias de exigibilidad de derechos. Tiene un formato de documento ampliado y un resumen para una mayor difusión entre los y las trabajadoras.

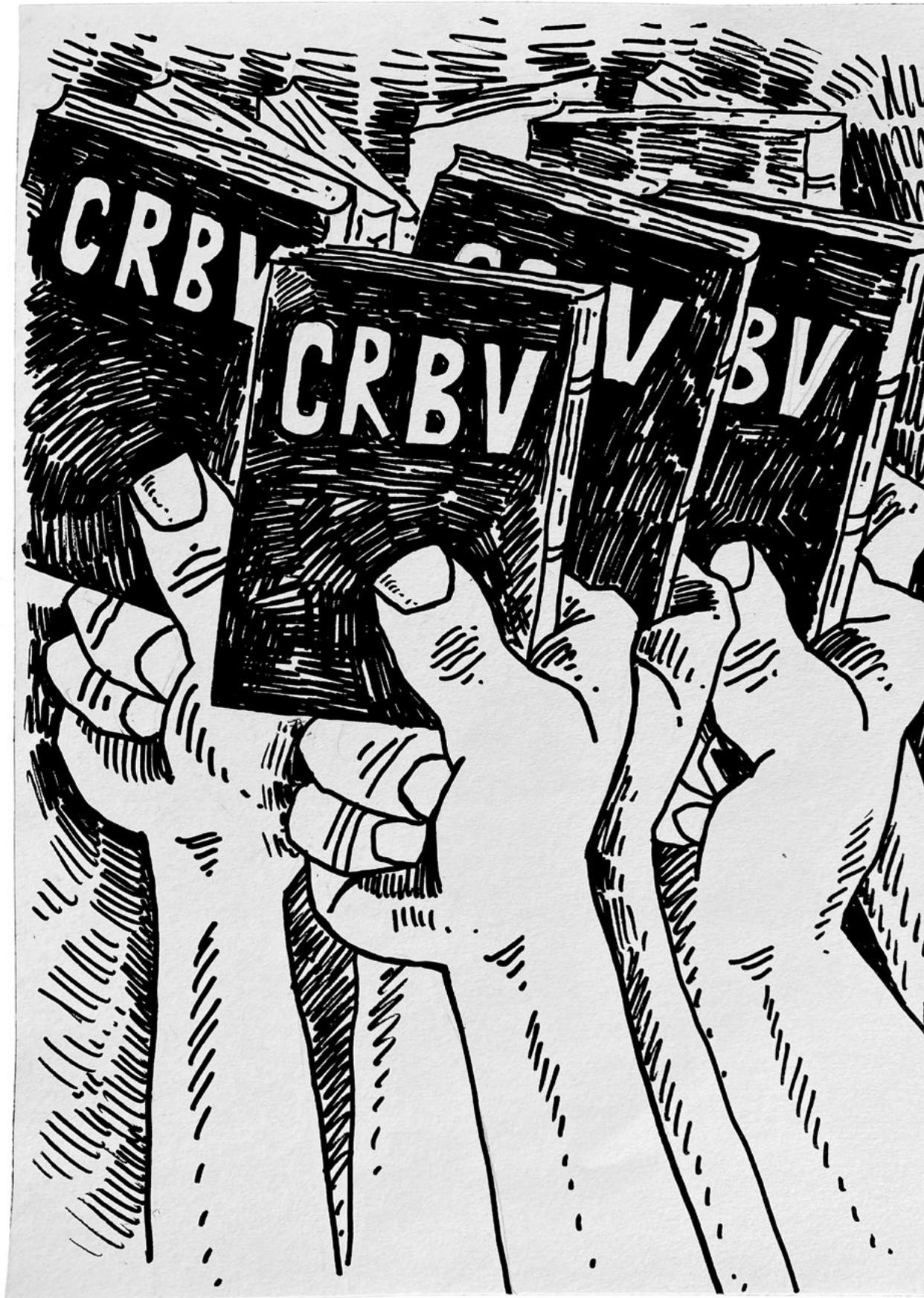
El análisis del salario y otros derechos laborales que se realiza tiene, por un lado, una mirada jurídica y por la otra, una mirada desde los derechos humanos complementándose.

Focalizamos el derecho humano al salario, jubilación, pensión, convención colectiva y otros medios de protección social, como herramientas dentro de la jerarquía de las necesidades humanas, de las más básicas e importantes. Sin ello, no habría posibilidad del desarrollo humano, planteado este como un proceso continuo que implica el crecimiento y mejora de las capacidades de las personas a lo largo de su vida, procurando los medios para su existencia digna y el compromiso global de integración social para el progreso de la humanidad.

Nuestra Constitución, así como convenios internacionales, establecen un conjunto de derechos en el área laboral que están directamente relacionados con la garantía de la dignidad humana. Normas que establecen obligaciones para las autoridades en sus distintos niveles y constituyen una de las bases para los procesos de exigibilidad en acción individual o colectiva.

Mientras más se conozca el contenido de nuestros derechos se amplían las posibilidades de defensa. La voluntad es esencial pero no suficiente, por ello es importante dotarnos de conocimiento y contar con argumentos más sólidos al momento de ejercer las acciones

Los derechos sociales, económicos y culturales no deben ser meros enunciados sino una realidad concreta. El Estado tiene la obligación de realizar los derechos adoptando políticas públicas aplicadas sin discriminación asignando presupuestos suficientes para que dichas políticas se ejecuten y produzcan un impacto positivo en la vida de los y las trabajadoras. Debe garantizar igualmente las condiciones necesarias para que los beneficiarios de esas políticas puedan ejercer contraloría social y desarrollar procesos de reclamo y defensa de sus derechos. Por ello, en un esfuerzo conjunto Estado-sociedad, debemos remar en la dirección del progreso y así poder lograr el objetivo humano del ingreso digno y demás medios de protección social.



# 1. Definición del trabajo

Según el diccionario de la Real Academia Española:

Del Latín, *Salarium*, de *sal*, “sal”.

1. *Paga o remuneración regular.*
2. *Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena.*

*Salario mínimo:*

1. *Salario que establece la ley como retribución mínima para cualquier trabajador.*

**Dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo tenemos distintas denominaciones de salario.**

Salario en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Salario en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

Salario en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo

**Constitución Nacional. Artículo 91.** *“Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento”.*

En la literatura del texto Constitucional encontramos una definición salarial debidamente estructurada de acuerdo a los parámetros establecidos en los convenios y recomendaciones de la OIT, vale decir, se encuentran los distintos dispositivos técnicos del Organismo Internacional correspondiente a la protección del salario, fijación y métodos del salario mínimo e igualdad de remuneración.

En este mismo orden de conceptualización del salario, el decreto-ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras<sup>1</sup>, desarrolla el contenido abstracto del componente salarial :

**Artículo. 104, ejusdem.** *“Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que*

<sup>1</sup> Decreto presidencial N° 8.938, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, de fecha 24 de abril de 2012, publicado en Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinario del 7 de mayo de 2012.

*pueda evaluarse en moneda de curso legal, que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda. Los subsidios o facilidades que el patrono o patrona otorgue al trabajador o trabajadora, con el propósito de que éste o ésta obtengan bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia tienen carácter salarial. A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación social y las que esta Ley considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre sí mismo”.*

Igualmente, en este mismo orden, el convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, hace una determinación de lo que debe entenderse percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.*

## 2. Recopilación y clasificación de los convenios de la OIT en cuanto al salario

### Convenios y Recomendaciones sobre Protección del Salario

#### **C095 - Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)**

Convenio relativo a la protección del salario (Entrada en vigor: 24 septiembre 1952) Adopción: Ginebra, 32<sup>a</sup> reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 24 septiembre 2022 - 24 septiembre 2023

#### **C.085 - Recomendación sobre la protección del salario, 1949 (núm. 85)**

Recomendación sobre la protección del salario. Adopción: Ginebra, 32<sup>a</sup> reunión CIT (01 julio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado.

<p><b>C173 - Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)</b>  Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador (Entrada en vigor: 08 junio 1995) Adopción: Ginebra, 79ª reunión CIT (23 junio 1992)  <b>Estatus:</b> Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 08 junio 2025 - 08 junio 2026</p>	<p><b>R180 - Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180)</b>  Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador Adopción: Ginebra, 79ª reunión CIT (23 junio 1992)  <b>Estatus:</b> Instrumento actualizado.</p>
<p><b>Convenios sobre Métodos para la Fijación del Salario Mínimo</b></p>	
<p><b>C026 - Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)</b>  Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos (Entrada en vigor: 14 junio 1930) Adopción: Ginebra, 11ª reunión CIT (16 junio 1928) - Estatus: Instrumento en situación provisoria (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 14 junio 2020 - 14 junio 2021</p>	
<p><b>C099 - Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)</b>  Convenio relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura (Entrada en vigor: 23 agosto 1953) Adopción: Ginebra, 34ª reunión CIT (28 junio 1951) - Estatus: Instrumento en situación provisoria (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 23 agosto 2023 - 23 agosto 2024</p>	

<b>Convenios sobre la Fijación de Salarios Mínimos</b>	
<p><b>C131 - Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)</b>            Convenio relativo a la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo (Entrada en vigor: 29 abril 1972)            Adopción: Ginebra, 54ª reunión CIT (22 junio 1970) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).            El Convenio puede ser denunciado: 29 abril 2022 - 29 abril 2023</p>	<p><b>R135 - Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135)</b>            Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo Adopción: Ginebra, 54ª reunión CIT (22 junio 1970) - Estatus: Instrumento actualizado.</p>
<b>Convenios sobre la Igualdad de Remuneración</b>	
<p>C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)            Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Entrada en vigor: 23 mayo 1953)            Adopción: Ginebra, 34ª reunión CIT (29 junio 1951) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Fundamentales). El Convenio puede ser denunciado: 23 mayo 2023 - 23 mayo 2024</p>	
<b>Convenios sobre Estadísticas de Salario</b>	
<p><b>C063 - Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)</b>            Convenio relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura (Entrada en vigor: 22 junio 1940) Adopción: Ginebra, 24ª reunión CIT (20 junio 1938) - Estatus: Instrumento que ha sido superado (Convenios Técnicos).            El Convenio puede ser denunciado: 22 junio 2020 - 22 junio 2021</p>	

<p><b>C063 - Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)</b>          Convenio relativo a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura (Entrada en vigor: 22 junio 1940)          Adopción: Ginebra, 24ª reunión CIT (20 junio 1938) - Estatus: Instrumento que ha sido superado (Convenios)</p>	
<p><b>Convenios sobre las Cláusulas de Trabajo</b></p>	
<p><b>C094 - Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)</b>          Convenio relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas (Entrada en vigor: 20 septiembre 1952)          Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (29 junio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). El Convenio puede ser denunciado: 20 septiembre 2022 - 20 septiembre 2023</p>	<p><b>R084 - Recomendación sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 84)</b>          Recomendación sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas Adopción: Ginebra, 32ª reunión CIT (29 junio 1949) - Estatus: Instrumento actualizado</p>

### 3. El Poder judicial y el salario

**La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 1.641 de fecha 2 de noviembre de 2011, caso: Motores Venezolanos, C.A. (MOTORVENCA):**

**“...reconoció que conforme el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, es lícito pactar obligaciones pecuniarias en moneda extranjera:**

*(...) en Venezuela no está expresamente prohibida la celebración de pactos cuyo cumplimiento, sea estipulado en moneda extranjera, siempre y cuando los mismos se adapten al marco cambiario existente (...)*

*(Omissis).*

*(...) una moneda extranjera como elemento o referencia de pago de obliga-*

*ciones contractuales, ello no encierra ilicitud ninguna, por cuanto el bolívar es moneda de curso legal, mas no de curso forzoso entre particulares”.*

De acuerdo a esta decisión, no existe prohibición de efectuar pactos en moneda extranjera, debiendo adaptarse los mismos al marco cambiario existente y, el bolívar es de curso legal más no de curso forzoso.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 79 del 5 de agosto de 2021, **caso: Nadine Velásquez García contra Gestión Estrategia Logística Servicios, C.A. (GELSCA) y otro, se indicó lo siguiente:**

*“(...) al no acordarse un salario en moneda extranjera, (...) la comisión del cinco por ciento (5%) sobre el contrato prenombrado supra, debía ser tasado en bolívares” (...), ante el análisis de que “no existió pacto de salario en dólares, (...), debía la parte actora forzosamente solicitar dicho monto en moneda de curso legal para el momento de la interposición de la demanda”.*

**La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia Sentencia No. 036 de fecha 15 de marzo de 2022 SCS TSJ. Caso: Diógenes Castro y otros contra Baker Hughes de Venezuela, S.C.P.A. (antes BJ Services de Venezuela, C.C.P.A.).**

En el caso indicado observa la Sala, que con el acuerdo suscrito mediante Acta del 20 de junio de 2013 y homologado por el ente administrativo, existe una convención especial o pacto de las partes a que se refiere el artículo 128 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, donde prevén a la divisa como moneda de pago exclusiva por el denominado Bono Único, que, a la luz del actual marco cambiario, podrá realizarse así el pago en la moneda extranjera convenida.

## 4. Formas de fijarse el salario

**DE ACUERDO** al mandato Constitucional y a lo establecido en el Convenio 26 de la OIT, en cuanto a la metodología del Ejecutivo Nacional para la fijación del salario mínimo, se prevé el mecanismo del tripartismo y diálogo social, a los fines de la implementación y fijación salarial. Nuestro ordenamiento jurídico encabezado por la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de los Trabajadores y Trabajadoras y su Reglamento, establecen el procedimiento para la fijación del salario mínimo.

**Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (Gaceta Oficial N° 38.426 del 28 de abril de 2006) Decreto N° 4.447 25 de abril de 2006.**  
Artículo 61. Los salarios mínimos podrán estipularse por: (...) b) Participación democrática y protagónica a través de una Mesa de Diálogo Social de carácter nacional; ...”

## 5. Quien(es) debería fijar el nivel de salario mínimo?

- Los SALARIOS mínimos pueden estar fijados por negociación colectiva que incluye las negociaciones colectivas con salarios mínimos homologados por el Estado.

- [Los salarios mínimos estatutarios] Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.” Convenio 131 de la OIT.

A los fines de poder cumplir con el mandato constitucional al derecho humano de un salario suficiente que permita a los trabajadores vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básica materiales, sociales e intelectuales es fundamental, en el actual contexto venezolano, a través del acuerdo entre las partes y/o convenciones colectivas de trabajo, el establecimiento de los salarios en moneda extranjera, preferiblemente la que ostente el mayor nivel o jerarquía.

El diálogo tripartito debe considerar que salarios suficientes se encuadran con el primer objetivo del milenio superando el salario del umbral de la pobreza de conformidad a lo indicado por la Cepal y el Banco Mundial de \$1.90 diario

## 6. El derecho a la jubilación

SEGÚN el diccionario de la Real Academia Española  
Jubilación

Del lat. *iubilatio*, *-onis*.

1. f. Acción y efecto de jubilar o jubilarse.
2. f. Pensión que recibe quien se ha jubilado.
3. f. desus. Viva alegría, júbilo

**Dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo tenemos distintas denominaciones de jubilación**

Jubilación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Jubilación en la Ley de Jubilación y Pensiones y LOSSS

Jubilación en el Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo

**Constitución Nacional. Artículo 80.** “El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas

*se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.”*

Debe destacarse que el propio constituyente ordenó al Poder Legislativo Nacional, en el artículo 147 de la Constitución de la República, establecer el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales, lo cual hizo la Asamblea Nacional a través de la referida Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, que establece los límites y requisitos para el ejercicio del derecho constitucional de jubilación.

*En la literatura del texto Constitucional encontramos un dispositivo del derecho a las pensiones y jubilaciones inmerso dentro del sistema de la seguridad social como derecho humano fundamental.*

En este mismo orden, el profesor Absalón Méndez ha dado algunas consideraciones importantes sobre la proyección y denominación de las pensiones y jubilaciones:

*“La jubilación, está considerada como un derecho de los trabajadores, siempre y cuando forme parte de un régimen de seguridad social como protección a la contingencia derivada de la pérdida de ingresos económicos o, ausencia de medios económicos de vida, consecuencia del término de la relación laboral por razones de edad o por haber cumplido los requisitos establecidos en la norma para tener derecho a ella, impropia, llamada vejez, o, de uno específico, de jubilaciones y pensiones, acordado legal, convencional o voluntariamente, entre empleadores y trabajadores...”*

*Conceptualmente, entonces, la jubilación, es un acto formal de terminación de la relación laboral de servicio público, también, puede ser, en la administración privada, que, procede por la acumulación de un número de años de servicios, edad cronológica y número de cotizaciones, según el caso, determinado por la norma jurídica o contractual reguladora. Consiste, en el pago periódico de una suma de dinero, sustitutiva del salario, que se calcula sobre la base de un salario de referencia, la cual se denomina pensión, y, es vitalicia, ajustable y transferible a los sobrevivientes con derecho...”*

En este mismo orden de conceptualización de la jubilación, la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, establece:

*Artículo 1. La presente ley regula el derecho a la jubilación y pensión de los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de los organismos a que se refiere el artículo 2.*

Igualmente, el convenio número 162 de la Organización del Trabajo, hace una determinación de lo que debe entenderse lo que percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios:

*“A los efectos del presente Convenio, (1) La presente Recomendación se aplica a todos los trabajadores que, por el avance de su edad, están expuestos a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación.*

*(2) Al proceder a la aplicación de la presente Recomendación, cada país podrá definir con mayor precisión a qué trabajadores se aplica, con referencia a grupos de edad determinados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en forma apropiada a las condiciones locales.*

*(3) Los trabajadores a quienes se aplica la presente Recomendación se denominan en adelante trabajadores de edad.”.*

En el orden jurisdiccional, hemos podido resumir decisiones donde se han dado interpretaciones que buscan cubrir los distintos dispositivos legales que dejan entrever formas y procedimientos en el abordaje de las pensiones y jubilaciones.

## 7. El poder Judicial y el derecho a la jubilación

**SALA Constitucional del TSJ**

**Tipo de procedimiento: Solicitud de revisión**

### SENTENCIA

**Materia:** Jubilación

**N° de Expediente:** 17-0522

**N° Sentencia:** 0089

**Ponente:** Gladys María Gutiérrez Alvarado

**Fecha:** 2 de junio de 2022

**Partes:** Soranellys Carvajal García contra el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (i.v.s.s.),

*“El derecho constitucional a la jubilación debe privar sobre los actos de remoción, retiro o destitución, aun cuando estos actos sean en ejercicio de potestades disciplinarias”.*

### SENTENCIA

**Sala:** Social del TSJ

**Tipo de procedimiento:** Cobro de diferencia de pensión de jubilación

**Materia:** Jubilación

**N° de Expediente:**

**N° Sentencia:** 0215

**Ponente:** Edgar Gavidia Rodríguez

**Fecha:** 22 de noviembre de 2021

**Partes:** Adelfa Farías Gutiérrez

*“De la norma citada se extrae la formula primigenia de computar la jubilación de un trabajador que le sea aplicable dicha ley, de la misma se observa que la pensión se calculará al momento de ser otorgada con base a los beneficios denominados sueldo básico, las compensaciones por antigüedad y servicio eficiente, y que el monto a otorgar no podrá exceder del 80% del equivalente al salario base calculado, de igual forma se establece que el monto se obtendrá dividiendo entre veinticuatro (24) la suma de los sueldos mensuales devenidos por el trabajador en servicio activo y por último que el monto otorgado “podrá” ser revisado periódicamente es decir que tal revisión es potestativa, la cual al adminicular con las sentencias reiteradas de esta Sala y la Sala Constitucional, observamos el criterio en protección a los trabajadores que las pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo”.*

## SENTENCIA

**Sala:** Constitucional del TSJ

**Tipo de procedimiento:** Solicitud de revisión

**Materia:** Jubilación

**N° de Expediente:** 14-0264

**N° Sentencia:** 1392

**Ponente:** Marco Tulio Dugarte Padrón

**Fecha:** 21 de octubre de 2014

**Partes:** Ricardo Mauricio Lastra contra Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda

*“Así las cosas, en el caso de autos, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo debió interpretar la norma legal, contenida en el literal “a” del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de manera tal que garantizara el derecho constitucional a la jubilación del recurrente, ya que al comprobar, como se desprende de la propia sentencia, que había prestado sus servicios por más de 25 años y que ya tiene una edad superior a los 60 años, (la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de identidad es 23-09-43, con lo cual ya habría cumplido los 70 años) ha debido ordenar a la Administración Pública del municipio Baruta, que tramitara lo conducente para hacerle efectivo su derecho a la jubilación...”*

*La interpretación constitucionalizante que debe hacerse del artículo 3, numeral 1 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de Los Municipios, es que el derecho a la jubilación surge en el funcionario público en el momento en que concurren los requisitos de edad y años de servicios allí previstos, pero la Ley no exige que tal circunstancia deba ocurrir mientras el funcionario se encuentre activo al servicio del órgano público, es decir, que un funcionario que haya cumplido con el tiempo de servicio estipulado, al surgir el evento de alcanzar la edad requerida mientras se tramita algún juicio relativo a su condición de funciona-*

rio público, o para la obtención de algún beneficio relacionado con su relación laboral con el Estado, tiene el derecho a que se le otorgue la jubilación, como derecho social de protección a la vejez y en resarcimiento a haber entregado su fuerza laboral durante sus años productivos...”.

## SENTENCIA

**Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Solicitud de revisión

**Materia:** Jubilación

**N° de Expediente:** 13-1227

**N° Sentencia:** 1230

**Ponente:** Carmen Zuleta de Merchán

**Fecha:** 03 de octubre de 2014

**Partes:** Wilmer Enrique Uribe Guerrero contra Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas

*“La Sala considera que debe establecerse una ponderación entre la disponibilidad del derecho por parte del funcionario y la potestad que tienen los órganos y entes para ejercer la autonomía organizativa sobre su personal. Para ello, en ejercicio de su potestad como máximo intérprete en materia constitucional y en aplicación del indubio pro operario previsto en el artículo 89.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integralidad”; concluye que los funcionarios jubilables del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas que todavía no lleguen al tiempo máximo de servicio para el retiro obligatorio pueden ser objeto de la jubilación, siempre y cuando se aplique en su totalidad la norma que prevé el régimen más favorable, esto es el pago del porcentaje máximo de la pensión. Esta consideración se establece con el fin de garantizar el ejercicio integral del derecho del funcionario y la potestad organizativa que tiene el Estado en el manejo del personal, permitiendo una correcta optimización de la gestión pública en el manejo de los recursos humanos.*

*Asimismo, por razones de equidad, se procura evitar cualquier conflicto en que potencialmente colidan el derecho de jubilación y la potestad organizativa de los entes públicos. De esta manera, el ente patronal en el presente caso podrá acordar el retiro del funcionario por jubilación antes del cumplimiento del tiempo máximo de retiro si establece el pago máximo de la pensión según el ordenamiento aplicable de dicho organismo. Bajo esta modalidad se anticipan los efectos a título de cumplimiento del tiempo máximo de servicio, sin que ello afecte los derechos del funcionario y la potestad organizativa del órgano administrativo...”.*

**SENTENCIA****Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia**Tipo de procedimiento:** Solicitud de revisión**Materia:** Jubilación**N° de Expediente:** 1998-15094**N° Sentencia:** 743**Ponente:** Evelyn Marrero Ortíz**Fecha:** 02 de junio 2009**Partes:** Héctor Augusto Serpa Arcas vs Fiscalía General de la República

*“Conforme a los criterios antes expuestos y la normativa aplicable al caso bajo análisis, visto que el ciudadano Héctor Augusto Serpa Arcas se encontraba disfrutando de la jubilación otorgada por el extinto Consejo de la Judicatura para el momento en el cual fue nombrado Fiscal General de la República, y en atención a los principios constitucionales de seguridad social y, especialmente, de protección a la vejez; estima esta Sala procedente la homologación de la pensión de jubilación del recurrente, conforme al último sueldo devengado y el tiempo de servicio prestado en el Ministerio Público como Fiscal General de la República, durante el período constitucional 1984-1989, lo cual corresponderá asumir a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura por ser el ente que otorgó el beneficio de jubilación al actor...”*

**SENTENCIA****Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia**Tipo de procedimiento:** Solicitud de revisión**Materia:** Jubilación**N° de Expediente:** 10-0241**N° Sentencia:** 932**Ponente:** Juan José Mendoza Jover**Fecha:** 28 de junio de 2012**Partes:** Nelson Arnaldo Zamora González vs Alcaldía del Municipio Atanasio Girardot del Estado Aragua

*“Bajo estos supuestos, en el presente caso, tal y como anteriormente se señaló, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, desaplicó el Decreto n.º: 006, de fecha 27 de febrero de 2003, dictado por el Alcalde del Municipio Atanasio Girardot del Estado Aragua, mediante el cual estableció requisitos para otorgar jubilaciones especiales, por considerar que lo concerniente a la seguridad social de los funcionarios públicos por imperio constitucional es de estricta reserva legal.*

*En este sentido, esta Sala estima oportuno reiterar la doctrina sostenida en numerosos fallos respecto a que es competencia exclusiva del Poder Nacional legislar sobre el sistema de seguridad social.*

*De allí, que cualquier regulación efectuada por los entes descentralizados político territoriales -Estados o Municipios- sobre el régimen de pensiones y jubi-*

*laciones, invade la esfera de competencia atribuida exclusivamente al Poder Público Nacional, a saber: Asamblea Nacional, pues se reitera que la intención del Constituyente fue la de: (...) “unificar el régimen de jubilaciones y pensiones, no sólo de funcionarios y empleados de la Administración Nacional, sino a las demás personas públicas territoriales, como los Estados y los Municipios” (Vid. sentencia n.º: 1419, del 03 de noviembre de 2009, caso: Gisela Margarita Reyes de Romero)...”.*

## SENTENCIA

**Sala:** Plena Juzgado de Sustanciación del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Denuncia por el cobro doble de ingresos como funcionario activo y como jubilado de la Alcaldía de Libertador

**Materia:** Jubilación y sueldo

**Nº de Expediente:** AA10-L-2006-000240

**Nº Sentencia:** 62

**Ponente:** Juzgado de sustanciación

**Fecha:** 01 de noviembre de 2006

**Partes:** Gerardo Blyde y Clodosbaldo Russián Uzcátegui

*“El análisis detallado de la decisión de la Sala Constitucional permite descartar de manera radical que la conducta del ciudadano Clodosbaldo Russián Uzcátegui, por el hecho de percibir la pensión como funcionario jubilado de la Contraloría Municipal del Distrito Federal y al recibir el sueldo por el ejercicio del cargo de Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela resulte violatorio del artículo 148 constitucional, pues –como de manera reiterada aparece indicado– el supuesto de hecho es el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos, permitiendo el Constituyente algunas excepciones en el entendido que no existe incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de ambas actividades. Tampoco resulta subsumible la conducta del Contralor General de la República en la hipótesis presentada por la parte in fine del referido artículo 148 de la Carta Magna, según la cual nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley, pues en la actualidad el ciudadano Clodosbaldo Russián Uzcátegui disfruta una sola pensión de jubilación.*

*Por otra parte, la designación del Contralor General de la República se produce bajo la vigencia del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, institución que goza de autonomía funcional según sentencia de la Sala Constitucional de fecha 11 de abril de 2002. Dicho cuerpo normativo, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.558 de fecha 13 de octubre de 1998, establecía en su artículo 9 que “El ingreso a la Contraloría, mediante nombramiento, de personas jubiladas por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, así como por otras leyes*

*o estatutos sólo será posible en los cargos a que se refiere el artículo anterior [cargos de libre nombramiento y remoción], pero en todo caso se atenderá al régimen de incompatibilidades entre jubilaciones y sueldos que rija al funcionario en su condición de jubilado...” Posteriormente, el mencionado Reglamento fue modificado, siéndole añadido al referido artículo 9 lo siguiente: “El ingreso a la Contraloría, mediante nombramiento, de personas jubiladas por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, así como por otras leyes o estatutos sólo será posible en los cargos a que se refiere el artículo anterior [cargos de libre nombramiento y remoción], pero en todo caso se atenderá al régimen de incompatibilidades entre jubilaciones y sueldos que rija al funcionario en su condición de jubilado. Aparte Único: de producirse ingresos en las circunstancias señaladas, la Dirección de Recursos Humanos notificará al organismo o ente que haya otorgado la jubilación, a fin que tome las medidas pertinentes.” (Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.218 de fecha 13 de junio de 2001) ...”.*

## SENTENCIA

**Sala:** Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Acción de Amparo Constitucional

**Materia:** Jubilación

**N° de Expediente:** 23-0333

**N° Sentencia:** 1068

**Ponente:** Gladys María Gutiérrez Alvarado

**Fecha:** 10/08/2023

**Partes:** Cirisbel Coromoto Acosta de Carías, Mitzelin del Carmen Luces Barrios, Petra Josefina Correa de Seijas y otros

*“En este punto se hace necesario indicar que con respecto al derecho a la jubilación, esta Sala ha establecido que ella **comporta un derecho autónomo y de orden público** (vid., sentencia N° 168 del 7 de abril de 2017, caso: Sandra Elizabeth Mujica Torres), que la jubilación reconoce los años de trabajo prestados por una persona en un órgano o ente del Estado, el cual debe honrar con una determinada prestación económica una vez que se verifique que hayan cumplido con los requisitos de edad y años de servicio público prestados, establecidos en la Ley (vid., sentencia N° 1342 del 16 de octubre de 2013, caso: Parmenio Sotero Zambrano Martínez).*

*En este orden de ideas, se hace necesario indicar qué se debe entender por jubilación ordinaria. Esta figura comporta el acto administrativo por el cual un trabajador o trabajadora abandona su actividad laboral y pasa a una situación de inactividad, por haber alcanzado la edad máxima para trabajar establecida en la ley, y, en consecuencia, la persona que se jubila tiene derecho a recibir una prestación, es decir, una cuantía económica durante el resto de su vida.*

*En tal sentido, en lo que respecta a los requisitos legales para obtener la jubilación ordinaria:*

*Artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014, prevé los requisitos que deben cumplir los trabajadores para poder acceder a la jubilación, a saber: (i) Que sea funcionario o empleado; (ii) Que haya cumplido los años de edad, según su género; (iii) Que tenga, por lo menos, veinticinco años de servicio; o (iv) Que tenga treinta y cinco años de servicio independientemente de la edad. Dicha normativa guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”*

El sistema de justicia venezolano y en especial la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como último intérprete de la constitución y las leyes, en su proceso de hermenéutica jurídica, ha dado avances en este derecho humano de la jubilación y pensión, llenando las lagunas y vacíos que presenta nuestra legislación producto de las vicisitudes que dentro de la dinámica social demanda cada una de las exigencias y modalidades de casos en concreto.

De los aportes jurisprudenciales, arriba mencionados, hacemos las siguientes consideraciones:

- La jubilación está concebida como un derecho humano fundamental de rango constitucional, el cual se integra plenamente al derecho a la seguridad social.
- La jubilación puede otorgarse de oficio, siempre y cuando se trate de razones de reingeniería organizativa-funcional, cancelando el monto máximo permitido.
- Los servicios en el sector civil y militar, es la misma administración pública, por lo tanto, es concebida como la misma antigüedad para el otorgamiento de la jubilación.
- La legislación sobre seguridad social, jubilación, es de reserva legal, es decir, solo corresponde al poder legislativo nacional, legislar sobre la materia, no pudiendo, el poder municipal o estatal, legislar sobre la figura de jubilación.
- No es compatible que un funcionario público devengue la pensión de jubilación y un sueldo al mismo tiempo.
- No es viable dos jubilaciones, el reintegro a la función pública, mediante los cargos de libre nombramiento y remoción, solo puede ajustar su pensión de jubilación al último sueldo devengado.
- La jubilación es un derecho tanto en la administración pública como en la administración privada (mediante voluntad común del empleador y del trabajador, en una convención colectiva de trabajo).

## 8. El derecho a la Pensión

Según el diccionario de la Real Academia Española

### Pensión

*Del lat. pensio, -onis 'paga'.*

1. f. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.
2. m. Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuentaajena ?.

**Dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo tenemos distintas denominaciones de Pensión.**

Pensión en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Pensión en la Constitución  
de la República Bolivariana  
de Venezuela

Ley de Jubilación  
y Pensiones y LOSSS

Pensión en el Convenio 128  
de la Organización Interna-  
cional del Trabajo

**Constitución Nacional. Artículo 80.** *“El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.”*

Debe destacarse que el propio constituyente ordenó al Poder Legislativo Nacional, en el artículo 147 de la Constitución de la República, establecer el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales, lo cual hizo la Asamblea Nacional a través de la referida Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, que establece los límites y requisitos para el ejercicio del derecho constitucional de jubilación.

En este mismo orden de conceptualización al derecho pensional, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, establece:

**Artículo. 18.** *“El sistema de Seguridad Social garantizará las prestaciones siguientes: “...7. “Pensiones por vejez, sobrevivencia y discapacidad.” ...*

Igualmente, el convenio número 128 de la Organización del Trabajo, hace una determinación de lo que debe entenderse lo que percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios:

**Artículo 7.** *“Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”*

**Artículo 14.** *“Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”*

**Artículo 20.** *“Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”*

## 9. El Poder Judicial y las pensiones

Las **DECISIONES** del Tribunal Supremo de Justicia han sido un marco complementario, a pesar de algunos antagonismos, sin embargo, la Sala Constitucional ha podido crear los presupuestos para mantener incólume los principios sociales sobre los cuales descansa la figura de las pensiones en Venezuela.

### SENTENCIA

**Sala:** social del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Recurso de Casación

**Materia:** Pensión

**N° de Expediente:** 16-505

**N° Sentencia:** 215

**Ponente:** Edgar Gavidia Rodríguez

**Fecha:** 22/11/2021

**Partes:** Adelfa Farías Gutiérrez contra Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces), adscrito a la Gerencia General Inces Zulia.

*“De la norma citada se extrae la formula primigenia de computar la jubilación de un trabajador que le sea aplicable dicha ley, de la misma se observa que la pensión se calculará al momento de ser otorgada con base a los beneficios denominados sueldo básico, las compensaciones por antigüedad y servicio eficiente, y que el monto a otorgar no podrá exceder del 80% del equivalente al salario base calculado, de igual forma se establece que el monto se obtendrá dividiendo entre veinticuatro (24) la suma de los sueldos mensuales devengados por el trabajador en servicio activo y por último que el montó otorgado “podrá” ser revisado periódicamente es decir que tal revisión es potestativa, la cual al adminicular con las sentencias reiteradas de esta Sala y la Sala Constitucional, observamos el criterio en protección a los trabajadores que las pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo...”*

**SENTENCIA****Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia**Tipo de procedimiento:** Solicitud de Revisión**Materia:** Pensión**N° de Expediente:** 21-0432**N° Sentencia:** 1030**Ponente:** Michel Adriana Velásquez Grillet**Fecha:** 31/07/2023**Partes:** FÉLIX RUBIO GAFFARO

*“La sentencia parcialmente transcrita estableció que cuando se acuerdan jubilaciones especiales de forma oficiosa, el órgano que las concede debe calcular la pensión de jubilación aplicando el porcentaje máximo de la misma, es decir, siempre que la jubilación conlleve al pago de la totalidad de la pensión que es, precisamente, lo que ocurrió en el caso de autos, donde se ordenó calcular la pensión de jubilación conforme al 100 % del sueldo que percibía el solicitante como empleado activo. Ello, en aplicación del principio indubio pro operario, así como de la doctrina citada supra...”*

**SENTENCIA****Sala:** Social del Tribunal Supremos de Justicia**Tipo de procedimiento:** Recurso de Casación**Materia:** Pensión por incapacidad**N° de Expediente:** 22-037**N° Sentencia:** 236**Ponente:** Edgar Gavidia Rodríguez**Fecha:** 07/06/2023**Partes:** Héctor José Guerra Moreno contra Cervecería Polar, C.A., Planta Oriente.

*“La subsidiariedad del régimen de indemnizaciones por accidente de trabajo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, para los casos en que el trabajador no esté amparado por el seguro social obligatorio no significa que, en caso que el trabajador haya sido debidamente inscrito en el sistema de seguridad social, el Instituto Previsional sea el único competente para declarar una incapacidad del trabajador que sufrió algún infortunio, como alegan las codemandadas. La calificación de la incapacidad por parte del personal médico adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es obligatoria únicamente para los fines de determinar la procedencia de pago de alguna pensión o indemnización por parte del mismo, **pero a cualquier otro efecto es perfectamente válida la determinación que haga el personal médico legista adscrito a la administración del trabajo, a las Inspectorías del Trabajo**”.*

*Como se expuso al analizar las pruebas, el establecimiento de la incapacidad parcial y permanente del trabajador demandante deviene del examen pre retiro que le hizo Costa Norte Construcciones, C.A., por lo que para determinar la procedencia o no de las indemnizaciones demandadas **no es***

***preciso que tal declaratoria la hubiera hecho el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales como expusieron las codemandadas (Destacado del presente fallo) ...”.***

## SENTENCIA

**Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Constitucional

**Materia:** Pensión por incapacidad

**N° de Expediente:** 23-0333

**N° Sentencia:** 1068

**Ponente:** Gladys María Gutiérrez Alvarado

**Fecha:** 10/08/2023

**Partes:** Cirisbel Coromoto Acosta de Carías, Mitzelin del Carmen Luces Barrios, Petra Josefina Correa de Seijas y otros

*“En efecto el régimen de jubilación se vincula con el sistema de seguridad social, el cual se encuentra regulado en la mencionada Ley del Estatuto de Pensiones y jubilaciones, y esta Sala ha señalado que la jubilación se incluye en el derecho constitucional a la seguridad social que reconoce el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como **pensión** de vejez para la persona que cumplió con los requisitos de edad y años de servicio para que sea beneficiaria de tal beneficio de orden social, pues su espíritu es, precisamente, garantizar la calidad de vida del funcionario público o trabajador privado, una vez que es jubilado. Como se puede colegir, la vinculación del régimen de jubilación con el sistema de seguridad social, es aplicable tanto a los trabajadores del sector privado como a los funcionarios públicos...”.*

De los aportes jurisprudenciales, arriba mencionados, hacemos las siguientes consideraciones:

- La pensión se calculará al momento de ser otorgada con base a los beneficios denominados sueldo básico, las compensaciones por antigüedad y servicio eficiente
- El monto a otorgar no podrá exceder del 80% del equivalente al salario base calculado
- La pensión de las jubilaciones especiales de forma oficiosa, se debe calcular la pensión en base al 100% del sueldo.
- En caso de accidente o enfermedad ocupacional, la calificación de la incapacidad por parte del personal médico adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales es obligatoria únicamente para los fines de determinar la procedencia de pago de alguna pensión o indemnización.
- La pensión de vejez, es una consecuencia de la jubilación como parte del sistema de seguridad social, pues su espíritu es, precisamente, garantizar la calidad de vida del funcionario público o trabajador privado.

## 10. El derecho a la Convención Colectiva

Según el diccionario de la Real Academia Española  
**Convención**

*Del lat. conventio, -onis 'asamblea', 'reunión', 'concierto, pacto'.*

1. f. Norma o práctica admitida tácitamente, que responde a precedentes o a la costumbre. La novela se ajusta a las convenciones del género negro.
2. f. Acuerdo o pacto entre personas, organizaciones o países. Numerosos países se suscribieron la Convención de Ginebra.
3. f. Esgr. Conjunto de normas que determinan la prioridad de un tocado.?

**Dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo tenemos distintas denominaciones de convención colectiva de trabajo.**

Convención Colectiva de Trabajo en la Constitución de la República

Convención Colectiva de Trabajo en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadoras y las Trabajadoras

Convención Colectiva de Trabajo en el Convenio 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo

**Constitución Nacional. Artículo 96.** *“Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad”.*

En el texto Constitucional encontramos una definición debidamente estructurada para la protección a la libertad sindical en aras de desarrollar mejores condiciones en el trabajo y por ende impulsar el despliegue más acabado de las potencialidades humanas, como es la dignidad de la persona, su calidad de vida y la esperanza de vivir, para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.

En este mismo orden de conceptualización, la convención colectiva de trabajo en el decreto Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras<sup>2</sup>, desarrolla el contenido del derecho.

*Artículo. 431, ejusdem. Derecho a la negociación colectiva. Se favorecerán armónicas relaciones colectivas entre trabajadores, trabajadoras, patronos y patronas, para la mejor protección del proceso social de trabajo y el desarrollo de la persona del trabajador o trabajadora y para alcanzar los fines esenciales del*

<sup>2</sup> Decreto presidencial N° 8.938, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, de fecha 24 de abril de 2012, publicado en Gaceta Oficial N° 6.076 Extraordinario del 7 de mayo de 2012.

*Estado. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a la negociación colectiva y a celebrar convenciones colectivas de trabajo sin más requisitos que lo que establezca la Ley, para establecer las condiciones conforme a las cuales se debe prestar el trabajo y los derechos y obligaciones que correspondan a cada una de las partes, con el fin de proteger el proceso social de trabajo y lograr la justa distribución de la riqueza.*

Igualmente, en este mismo orden, el convenio número 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, hace una determinación de lo que debe entenderse percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios: como deben acordarse las condiciones laborales de trabajo

#### **Convenio 98 OIT. Artículo 4**

*“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”.*

Nuestra Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su artículo 16, califica a la convención colectiva del trabajo como una de las fuentes del derecho laboral y en función de ello, es necesario imprimir la importancia y connotación de esta figura sobre el antes, el presente y el después del hecho social trabajo. En este sentido, la legislación laboral, hace la siguiente definición:

*Las fuentes de derecho del trabajo son las siguientes: “... d) La convención colectiva de trabajo o el laudo arbitral, si fuere el caso, siempre y cuando no sean contrarias a las normas imperativas de carácter constitucional y legal... f) La jurisprudencia en materia laboral. g) Aplicación de la norma y la interpretación más favorable. h) La equidad, la igualdad y el ideario Bolivariano, Zamorano y Robinsoniano.*

## **11. El Poder Judicial y las convenciones colectivas**

### **SENTENCIA**

**Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Recurso de revisión

**Materia:** Convención colectiva de trabajo

**N° de Expediente:** 2015-1186

**N° Sentencia:** 352

**Ponente:** ARCADIO DELGADO ROSALES

**Fecha:** 05/08/2021

**Partes:** sociedad mercantil Kraft Foods Venezuela, C.A., hoy MONDELEZ VZ, C.A.

*“...Considerando lo anterior, en el marco de esta naturaleza de las Convenciones Colectivas de Trabajo, debe reafirmarse conforme a lo arriba citado, que si bien la convención colectiva tiene su origen en un acuerdo de voluntades esta surtirá sus efectos legales una vez cumplidas las formalidades legales, que le otorgan un carácter de acto normativo...”*

#### SENTENCIA

**Sala:** Social del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Recurso de Casación

**Materia:** Beneficios de jubilación en la convención colectiva

**N° de Expediente:** 18-579

**N° Sentencia:** 018

**Ponente:** Jesús Manuel Jiménez Alfonzo

**Fecha:** 25/02/2022

**Partes:** Brizaida Isabel Castillo Estebes contra Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFFE) hoy (CORPOELEC).

*“Ahora bien, el citado artículo 3 del anexo “D” de la convención colectiva 2006-2008, debe ser relacionado con el artículo 4 cuando establece que, a los efectos del cálculo de la pensión correspondiente, “se computarán los años de servicios prestados por el Trabajador en otros entes del sector público, siempre y cuando el trabajador interesado a dicho reconocimiento, hubiera laborado quince (15) años o más de manera ininterrumpida en CADAFFE y/o sus Empresas Filiales”. Igual*

#### SENTENCIA

**Sala:** Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia

**Tipo de procedimiento:** Revisión

**Materia:** Jubilación en las convenciones colectivas de trabajo

**N° de Expediente:** 04-2847

**N° Sentencia:** 03

**Ponente:** Iván Rincón Urdaneta

**Fecha:** 25 de enero de 2005

**Partes:** LUIS RODRÍGUEZ DORDELLY y otros y miembros de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (AJUPTTEL-CARACAS) contra Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (C.A.N.T.V)

*“Por otra parte, si bien la referida empresa está obligada a negociar y celebrar nuevas convenciones colectivas con las organizaciones sindicales más representativas de los trabajadores de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Orgánica del Trabajo, una vez que culmine la vigencia de las convenciones colectivas que en la actualidad rigen la relación laboral entre los trabajadores y la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela; y visto que según lo previsto en el artículo 96 constitucional y en la vigente legislación laboral, ni el constituyente de 1999 ni el legislador de 1997 reconocieron a las asociaciones de jubilados y pensionados legitimación para negociar y cele-*

*brar convenciones colectivas con sus antiguos patronos, lo cual está reservado hasta hoy día a las organizaciones sindicales que representen a la mayoría absoluta de los trabajadores (materia de estricta reserva legal-artículos 96 y 156.32 del Texto Constitucional, que mal podría ser innovada por esta Sala), este Tribunal sin embargo declara que lo anterior no impide que las asociaciones de jubilados y pensionados tengan la posibilidad, en virtud del carácter irrenunciable del que gozan los derechos laborales, de participar en las discusiones sindicales y exigir de los sindicatos la inclusión de sus propuestas en la negociación de la contratación colectiva. Así finalmente se declara...". Esta sentencia si retoma el tema de las convenciones*

De los aportes jurisprudenciales, arriba mencionados, hacemos las siguientes consideraciones:

- La Convención Colectiva de Trabajo, tiene carácter de norma jurídica.
- Con motivo de dicha interpretación se reconoce la existencia de una potestad reglamentaria, atribuida directamente por la Constitución, a los órganos con autonomía funcional, para dictar sus propios reglamentos en materia de previsión y seguridad social, sin que ello implique violación a la reserva legal.
- La obligación contenida en el convenio laboral se encuentra pactada en moneda extranjera, no es menos cierto que las tasas de interés publicadas por el Banco Central de Venezuela están establecidas solo en bolívares
- Las asociaciones de jubilados y pensionados podrán tener la posibilidad, en virtud del carácter irrenunciable del que gozan los derechos laborales, de participar en las discusiones sindicales y exigir de los sindicatos la inclusión de sus propuestas en la negociación de la contratación colectiva. Igual que arriba

## Conclusión

Los **DERECHOS** humanos laborales a salario, jubilación, pensión y convención colectiva están garantizados en nuestro país tanto por la Constitución, como por leyes y convenios internacionales. Establecen obligaciones para el Estado. Se concede igualmente a los trabajadores y trabajadoras la facultad de exigirlos.

Además de las normas, el sistema de justicia venezolano, a través, de sus decisiones, ha reconocido de manera categórica que el salario, la jubilación, la pensión y la convención colectiva son expresión del derecho a la seguridad social y derecho humano fundamental, para garantizar la calidad de vida del trabajador o funcionario público; cónsono con el texto constitucional, para alcanzar los fines del Estado democrático, social de derecho y de justicia.

La noción de bienestar, por su parte, remite a los efectos del desarrollo sobre el individuo, las familias y la sociedad. En el extremo opuesto del bienestar se encuentran la privación, la miseria y la hambruna. Sin duda alguna, el planteamiento del Estado de Bienestar constituye la forma más completa de concebir a una sociedad alrededor de la búsqueda del prosperidad de sus ciudadanos.

El Estado como organización de la sociedad, y en ese deseo natural de querer evolucionar y poder encontrar de alguna manera la reducción de los riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus miembros, sin lugar a dudas es o sería deseo de todos los que la conforman, naturalmente es una exigencia del ser, vivimos y existimos y esa existencia debe ser en dignidad con **DESARROLLO HUMANO**, mejorando permanentemente las condiciones de vida de los ciudadanos, para que las necesidades fundamentales de la población sean satisfechas y sus derechos humanos básicos respetados ■



